

.

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-83/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** HÉCTOR CASTAÑEDA  
QUEZADA

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la determinación por la cual se desechó la queja presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que están en el expediente, así como de diversos hechos públicos y notorios, se advierte lo siguiente:

**1. Datos relacionados con el proceso electoral.** El ocho de septiembre del año pasado, inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Del once de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, transcurrió el período de intercampanas.

**2. Sesión especial.** En esta última fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> llevó a cabo una sesión especial en la que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa de partidos políticos y coaliciones electorales. La sesión, cabe señalar, dio inicio a las diecinueve horas y terminó a las dos horas treinta y tres minutos del día siguiente.

**3. Queja.** El treinta de marzo, a través de su representante suplente ante el Consejo Local<sup>2</sup> del INE en Oaxaca, el Partido del Trabajo<sup>3</sup> denunció a Miriam Liborio Hernández, María Luisa Matus y Jorge Illescas Delgado, candidatas y candidato a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión por los distritos federales VII, IX y I en esa Entidad, postulados por la coalición “Todos por México”, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. En la denuncia también fueron señalados como responsables, por falta al deber de cuidado, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, integrantes de la

---

<sup>1</sup> En adelante, además de su nombre propio, podrán ser utilizadas las expresiones “INE” o “Instituto” para hacer referencia a él.

<sup>2</sup> En adelante “Consejo Local”.

<sup>3</sup> En adelante también “PT”.

mencionada Coalición. Además, el denunciante solicitó la certificación de distintas páginas de internet relacionadas con su queja, con el fin de ofrecerlas como prueba.

**4. Recepción de queja. (Integración del cuaderno de antecedentes P/CL/CA/PT/CL/OAX/004/2018)** El día siguiente, el Consejo Local acordó recibir el escrito de queja, reconocer la legitimación del partido denunciante y la personería de su representante, tramitar la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador y reservarse la resolución sobre su admisión, y finalmente ordenar la certificación de las páginas de internet que solicitó el PT.

**5. Diligencia de certificación (AC05/INE/OAX/CL/31/03-18).** En esa misma fecha, se llevó a cabo la certificación de las páginas de internet que solicitó el PT en su escrito de queja.

**6. Desechamiento.** El tres de abril, el Consejo Local desechó de plano la queja en cuestión, dado que consideró que no existían elementos suficientes para que los hechos narrados en ella pudieran constituir una violación a la normativa electoral. Esa determinación le fue notificada el día siguiente al denunciante (oficio INE/OAX/CL/S/014/2018).

**7. Recurso (integración cuaderno de antecedentes ATG/CL/OAX/003/2018).** En contra de esa determinación, el ocho de abril, el Partido del Trabajo promovió el recurso materia de estudio ante la autoridad responsable, quien acordó su recepción el mismo día.

**8. Recepción y turno.** El doce de abril, la autoridad responsable remitió el cuaderno de antecedentes

## **SUP-REP-83/2018**

ATG/CL/OAX/003/2018, que fue recibido el dieciséis del mismo mes en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. En esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-REP-83/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

**9. Radicación.** El veintitrés de abril, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Oportunamente, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar. Por ello, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en las disposiciones de los ordenamientos que se mencionan a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IX.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX.

- **Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>**: artículos 4.1, y 109.1, inciso c).

Lo anterior, dado que este asunto se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra del Consejo Local, a fin de controvertir el acuerdo por el que desechó la queja presentada por el PT.

**SEGUNDA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9; 13, párrafo 1, inciso a); 109, y 110 de la Ley de Medios:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hacen constar el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causan el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados; se hace constar la calidad con la que comparece el promovente, y se asienta su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación se realizó a tiempo, dado que se hizo dentro del plazo de cuatro días<sup>5</sup>, debido a que el acto impugnado le fue notificado al

---

<sup>4</sup> En adelante "Ley de Medios".

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-83/2018**

recurrente el cuatro de abril y el recurso fue presentado el ocho siguiente.

Lo anterior, porque para el cómputo del plazo se debe tener en consideración que todos los días y horas son hábiles<sup>6</sup>, al estar relacionada la impugnación con el actual Proceso Electoral Federal.

**c) Legitimación.** El Partido del Trabajo es un partido político con registro a nivel nacional, por lo que está legitimado para presentar el medio de impugnación materia de análisis.

**d) Personería.** Se acredita este requisito, dado que el Partido del Trabajo actúa a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable.

**e) Interés jurídico.** En el caso, el recurrente argumenta que el desechamiento de la denuncia que presentó ante el Consejo Local fue indebida, lo que le causa una afectación directa a su patrimonio jurídico, por lo que este presupuesto procesal se acredita.

**f) Definitividad.** Se cumple este requisito, dado que no existe un medio de impugnación que se deba agotar previamente para controvertir la resolución controvertida.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

Para fines metodológicos y de estructura formal de la sentencia, este apartado estará dividido en las siguientes secciones: a)

---

<sup>6</sup> Artículo 7, párrafo 1, Ley de Medios.

Hechos materia de la denuncia y consideraciones del Consejo Local; b) Síntesis de agravios, y c) Consideraciones de esta Sala Superior.

**a) Hechos materia de la denuncia y consideraciones del Consejo local.**

En este caso, como se desprende del apartado de antecedentes, el Partido del Trabajo denunció a Miriam Liborio Hernández, María Luisa Matus y Jorge Illescas Delgado, candidatas y candidato por la Coalición “Todos por México” a diputaciones de mayoría relativa por los distritos federales VII, IX y I en Oaxaca, respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña. Además, también señaló como responsables a los partidos políticos integrantes de la Coalición por la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

En síntesis, el denunciante planteó en su escrito de queja que el candidato y las candidatas denunciadas habían llevado a cabo distintas actividades que podían constituir una violación a la normativa electoral en materia de comunicación política. Para ello, relató que tuvo conocimiento de que el treinta de marzo, aproximadamente a las cero horas con veintiocho minutos, Jorge Illescas Delgado llevó a cabo un mitin político en el que se ostentó como candidato y mostró a los asistentes propaganda electoral que lo identificaba como tal, además de hacer llamados expresos al voto en favor de las fuerzas políticas que lo postulan.

Por otra parte, respecto de las dos candidatas restantes, señaló que habían publicado en sus cuentas de la red social

## SUP-REP-83/2018

denominada *Facebook*, aproximadamente a la misma hora, imágenes que contenían propaganda política en las que se les identificaba como candidatas a diputadas federales por los distritos electorales federales VII y IX en los que ahora están postuladas, lo que tenía como finalidad promocionar sus nombres e imágenes, así como obtener un posicionamiento favorable en términos electorales ante la ciudadanía en general.

En consideración del entonces denunciante, aun cuando el Consejo General del INE había convocado a una sesión en la que, entre otras cosas, serían aprobadas las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa a las diecinueve horas del veintinueve de marzo, éstas no habían sido registradas formalmente al momento de que se llevaron a cabo las actividades denunciadas, porque la sesión se extendió hasta las dos horas treinta y tres minutos del día siguiente.

Por ello, expuso que solamente era factible efectuar los actos denunciados una vez que hubieran sido aprobadas las candidaturas por el Consejo General del Instituto, de lo contrario se estaría en presencia de una vulneración a la normativa en materia electoral.

Para sostener sus planteamientos, el PT ofreció como prueba el contenido, cuya certificación solicitó al Consejo Local, de diversas páginas de internet en las aparecerían las actividades denunciadas.

Además, solicitó la certificación de la hora de inicio y conclusión de la referida sesión, así como la hora de inicio y conclusión de la discusión del punto de acuerdo en el que se aprobarían las candidaturas que interesan para el presente caso.



Al momento de analizar los hechos denunciados para decidir sobre la admisión o desechamiento de la queja, tomando en consideración los contenidos certificados de las pruebas ofrecidas<sup>7</sup>, la autoridad responsable hizo, en resumen, las siguientes consideraciones:

- Los hechos denunciados sobre el hoy candidato Jorge Illescas Delgado no constituyen infracciones a la normativa electoral, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los candidatos tendrán noventa días para efectuar su campaña electoral.
- Los hechos materia de queja atribuidos a Miriam Liborio Hernández y a María Luisa Matus no pueden constituir actos anticipados de campaña porque son publicaciones en *Facebook*, amparadas por el marco constitucional de la libertad de expresión, en las que se requiere un acto volitivo (voluntario) para acceder a ellas. Además, la autoridad argumentó lo mismo que para el caso del candidato Jorge Illescas Delgado, es decir, que las publicaciones en Facebook materia de la denuncia se habían realizado en el período de campaña.

**b) Síntesis de agravios.**

En este caso, el recurrente expone en su demanda un solo apartado de agravios en el que argumenta, en resumen, que la resolución de la autoridad está indebidamente fundada y

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la certificación sobre la hora de inicio y conclusión tanto de la sesión especial del Consejo General del INE, como de la discusión del punto de acuerdo relevante para este asunto se limitó a mencionar la duración del contenido multimedia encontrado en la página de *Youtube* del INE.

motivada, pues no fue exhaustiva, al omitir tomar en consideración diversos principios relacionados con el derecho de acceso a la justicia, y estuvo basada en consideraciones de fondo, lo que de ninguna manera está permitido por la normativa aplicable al caso. En ese sentido, alega, que el Consejo Local debió admitir la queja, al existir elementos suficientes que le permitirían considerar que los hechos denunciados podrían configurar una infracción a la Ley electoral.

**C) Consideraciones de la Sala Superior.**

Este Tribunal arriba a la conclusión de que el concepto de agravio es **infundado**, en que la autoridad responsable determinó desechar la queja presentada por el actor, contrario a lo expuesto por él en su demanda, no estuvo sustentada en un estudio que correspondería al fondo del asunto.

Cabe recordar, como marco jurídico aplicable, que las disposiciones que regulan la materia de los regímenes sancionadores electorales, y en concreto del procedimiento especial sancionador, otorgan la facultad a las autoridades encargadas de resolver sobre la admisibilidad de las quejas la posibilidad de desechar sin ningún tipo de prevención (o desechar de plano).<sup>8</sup> Sin embargo, como ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, ello no se traduce en que esa autoridad esté en posibilidades de desechar una denuncia con base en consideraciones que estén relacionadas

---

<sup>8</sup> Haciendo las adecuaciones necesarias, conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, fracción b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

con pronunciamientos que tengan que ver con el fondo del asunto.

En ese sentido, las autoridades competentes encargadas de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de una queja, para llevar a cabo esa tarea, deben efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de ésta. Eso quiere decir que la autoridad, en efecto, está obligada a llevar a cabo una actividad intelectual que le permita comprobar que las circunstancias fácticas denunciadas no pueden constituir, de forma evidente, una infracción a las normas que rigen la materia electoral; o bien, que existen elementos razonables y objetivos para considerar que los hechos podrían constituir una infracción a la normativa electoral, y que por ello sean materia de un análisis de fondo.<sup>9</sup>

En términos sencillos, respecto de este supuesto específico de improcedencia, la autoridad debe poder responder a la pregunta: ¿los hechos denunciados podrían infringir las normas que rigen la materia electoral? Si la respuesta es afirmativa, entonces debe admitir la denuncia para investigar adecuadamente y analizar pormenorizadamente los resultados de su indagación, con la finalidad de que la controversia se resuelva, en caso de que no ocurra alguna eventualidad, con una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

---

<sup>9</sup> Tales consideraciones han sido criterio reiterado de esta Sala Superior y dieron origen a la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

## **SUP-REP-83/2018**

En caso contrario, de resultar evidente que la denuncia no podría configurar alguna infracción a la normativa de la materia, la autoridad puede desecharla de plano.

Es necesario señalar que, según el carácter específico del caso concreto, las líneas que permiten distinguir entre un análisis preliminar y uno de fondo pueden no ser del todo claras. En ambos supuestos, la autoridad debe estudiar las circunstancias fácticas del caso que se le presenta, además de conocer a cabalidad la normativa de la materia que resultaría aplicable.

Sin embargo, el análisis preliminar no implica una relación absoluta de carácter valorativo entre esas normas, las pruebas ofrecidas y los hechos materia de la denuncia, a tal grado que el ejercicio que lleve a cabo pueda ser considerado como una subsunción, actividad propia del análisis de fondo. Por el contrario, se debe traducir en un ejercicio intelectual que exige determinar si a primera vista los hechos, en relación con las pruebas aportadas, sin llegar a otorgarles valor, están en posibilidad de constituir una infracción a alguna disposición que regula la materia.

En el presente asunto, como se adelantó líneas arriba, la Sala Superior considera que el Consejo Local en ningún momento llevó a cabo un análisis del fondo de los hechos objeto de la denuncia para determinar que era procedente desechar el escrito de queja en cuestión.

En el primer caso, la autoridad determinó que no era posible que los hechos denunciados, en relación con un “asomo al fondo del asunto” respecto de las pruebas ofrecidas, pudieran constituir actos anticipados de campaña atribuibles a María

Luisa Matus y Miriam Liborio Hernández, pues habían sido publicaciones en *Facebook* que fueron efectuadas en el período de campañas electorales, además de estar amparadas por la libertad de expresión.

Es pertinente recordar que este Tribunal se ha pronunciado respecto del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales, en relación con los actos anticipados de campaña, en distintos precedentes.<sup>10</sup> En ellos se ha señalado que existe un aspecto volitivo en las cuestiones relacionadas con ese tipo de espacios de flujo de información digital, en donde es necesario que quienes lo utilicen tengan la intención de acceder a cierto tipo de información. Sin embargo, se han establecido reservas en esos mismos precedentes que consisten en que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*<sup>11</sup>

Por ello, aunque en el caso las consideraciones de la autoridad fueron sustentadas en un análisis preliminar de los hechos, es

---

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, los siguientes: SUP-REP-542/2015, SUP-REP-16/2016, SUP-JRC-168/2016, SUP-JRC-248/2016 y SUP-REP-123/2017.

<sup>11</sup> *Ídem*

## SUP-REP-83/2018

necesario traer a colación que no necesariamente porque determinadas formas de expresión se difundan por redes sociales como *Facebook*, su contenido esté exento de escrutinio por parte de la autoridad electoral en casos en los que pueda haberse cometido una infracción a la normativa electoral.

Dicho eso, las razones en la que la autoridad responsable se basó para desechar la queja correspondieron únicamente a un estudio preliminar de los hechos materia de ella. Lo anterior es así, dado que el Consejo Local los analizó de manera objetiva y se percató que no podrían constituir una infracción a la normativa electoral.

Para ello, recordó que las disposiciones que regulan los períodos electorales son muy claras al establecer que el de campañas tendrá una duración de noventa días y que, en el proceso electoral en curso, comenzó el 30 de marzo.<sup>12</sup> En ese sentido, dado que las conductas denunciadas fueron llevadas a cabo en la madrugada de esa fecha, hecho reconocido por el actor, era evidente la imposibilidad de que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, sobre todo a las que regulan el modelo de comunicación política en materia de actos anticipados de campaña, en tanto no se cumplió el requisito temporal para acreditar la conducta imputada a los sujetos denunciados.

---

<sup>12</sup> Al respecto, revisar el artículo 41, párrafo segundo, base cuarta de la Constitución, en relación con los numerales 251 y décimo primero transitorio de la LGIPE, y con el acuerdo INE/CG390/2017 en el que se fijó el período de intercampañas.

Por otra parte, respecto del segundo caso, la autoridad responsable efectuó las mismas consideraciones que para el primero y determinó que no podía haberse actualizado alguna infracción por la comisión de actos anticipados de campaña (por hacer llamamiento expreso al voto, proselitismo político en favor de las fuerzas que lo postulan y haber presentado propaganda política) atribuibles a Jorge Illescas Delgado, pues se advertía que los hechos materia de la denuncia habían sido transmitidos a la una hora dieciocho minutos y a la una hora cuarenta minutos del treinta de marzo, por lo que estaban dentro del período de campañas, que comenzó a la cero horas de ese mismo día.

Conviene resaltar que esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-84/2018, en el que las circunstancias de hecho que le dieron origen fueron muy similares a las de este asunto, y que incluso fue promovido por el mismo actor, realizó razonamientos sustancialmente iguales a los que se presentan ahora.

Dado que el planteamiento del actor es **infundado**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo que se ha expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución recurrida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**SUP-REP-83/2018**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**